

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 1985 30340 00**

Teniendo en cuenta que mediante comunicación electrónica del 01 de abril de 2022, la Oficina de Archivo Central Montevideo 2 manifestó que una vez revisada la base de datos Siglo XXI, Inventario Parcial, Huérfanos y Convida, no se encontró registro del proceso de la referencia y del cual se solicitó su búsqueda.

Por esa razón, previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-319771, anotación 07, solicitada por el interesado, el despacho dará aplicación al trámite previsto en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se ordena a la secretaría fijar un aviso, en las instalaciones físicas del juzgado, en el correspondiente sitio de la página web de la Rama Judicial y en el microsítio web, que contenga los datos del expediente, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Lo anterior, por el término de veinte (20) días, los cuales vencidos, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00248 00**

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTOS EL VERGEL S.A.S., DORA ISABEL CELIS VEGA y GERARDO HUERTAS HUERTAS, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 05/05/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00024 00**

Visto el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 08 de julio de 2021 (archivo 014) mediante el cual se rechazó la demanda por una presunta indebida subsanación de la misma.

Delanteramente observa el Despacho que el auto atacado habrá de ser revocado, en el entendido que, con las pruebas aportadas por el actor, tanto al momento de la subsanación de la demanda, como con la censura que acá se resuelve, se logra constatar que mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, se remitieron cuatro archivos adjuntos que dicen contener copia de la demanda, anexos y subsanación, con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co de dicha entidad.

Entonces, como el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“En cualquier jurisdicción..., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*, y dado que esta carga procesal fue adelantada dentro del término de subsanación de la demanda (el cual transcurrió entre el 20 al 26 de mayo) y se encuentra acreditada con la documental antes referida, sin que se encuentren pendientes por enmendar otros yerros, lo procedente es admitir el proceso de pertenencia de la referencia.

Así las cosas, se deberá revocar el auto que rechazó la demanda, para en su lugar proferirse auto admisorio de la misma.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 08 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia; en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Por reunir las exigencias legales, se admite la demanda verbal de declaración pertenencia promovida por Elvia de Jesús Quintero

de Paredes y María del Pilar Quintero Gómez contra Jorge Enrique Melo Castro y demás personas indeterminadas.

Emplácese a Jorge Enrique Melo Castro, así como a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de ese proceso (indeterminados). Al efecto, obsérvense las prescripciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En los términos del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., cítese al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, en calidad de acreedor hipotecario.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILSON LEANDRO JARA GARAY, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00147 00**

En atención a la solicitud de reducción de la caución fijada por el despacho para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en esta causa, el Juzgado no accede a la misma, bajo el entendido de que la suma allí señalada corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ajustándose a lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

De todas maneras, las justificaciones de la parte actora en cuanto a (i) que “...solo procede la inscripción de la demanda como medida previa por lo que con la práctica de la misma no se causa ningún perjuicio al demandado” y (ii) que “no cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de una póliza tan alta”, no son argumentos en pro de variar el monto de la caución, además que si se causan no perjuicios, no es este el momento de establecerlo y que si la parte carece de recursos para respaldar la caución, es cuestión que de ninguna manera puede soportar la memorada solicitud.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **05/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00294 00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 017), se requiere al memorialista para que aclare su petición en el sentido de indicar si pretende la terminación del proceso por una transacción acordada entre las partes, caso en el cual deberá precisar los alcances del acuerdo o allegando el contrato de transacción, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C. G. del P.; o si por el contrario pretende desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que su solicitud deberá ser elevada de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 ib. Lo anterior, como quiera que la terminación por pago se predica de los juicios ejecutivos, sin que el presente asunto se trámite por esa vía, al ser un proceso declarativo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **05/05/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00395 00.**

Aun cuando se allegó escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio, al realizar por el juzgado un nuevo estudio de la situación que presenta la demanda incoada, se logró establecer que ni la misma, ni sus anexos, ofrece claridad a fin de librar mandamiento de pago, por lo que se ve la necesidad imperiosa de inadmitirla nuevamente. a fin de que se superen las siguientes deficiencias Al efecto, se expone:

1. Con relación a los hechos de la demanda:

a) Aclare los hechos de la demanda, precisando uno a uno los cánones causados y no pagados, discriminando los conceptos que lo conforman, para tal efecto se deberá realizar una tabla que ofrezca tal claridad.

b) Como quiera que el valor mensual de la concesión se pactó sobre el 10% del valor neto de las ventas, allegue la respectiva certificación expedida por el representante legal y contador público y/lo revisor fiscal del concesionario que dé cuenta del valor de las ventas brutas, IVA y ventas netas generadas por cada mensualidad que aquí se reclama, conforme lo pactado en el parágrafo 2º de la cláusula tercera del contrato báculo de la presente ejecución; además cualquier otro documentos que sea relevante para establecer el valor del canon mensual.

c) Precise sin lugar a equívocos el valor del canon mensual desde que se suscribió el contrato de concesión y los incrementos que ha sufrido.

d) Infórmese al Despacho la forma en la cual se calculó el concepto denominado “ajuste en ventas inmueble”, y con base en que información se determinó dicho valor.

e) Indique el valor del canon que se usó para calcular el monto total de la cláusula penal.

2. Frente a las pretensiones de la acción:

a) Conforme el literal a) del punto inadmisorio anterior, se deberá desacumular la pretensión primera de la demanda, a fin de petitionar mandamiento de pago, por cada uno de los cánones causados y no pagados.

b) Frente a la cláusula penal y el cobro de intereses moratorios, deberá escoger la parte actora, de cuál de dichos conceptos prescinde, tenga en cuenta que por un incumplimiento no se puede sancionar dos veces al deudor.

c) Conforme le literal anterior, de persistir en el cobro de intereses moratorios deberá manifestarse sobre que conceptos de capital se causan estos y el periodo, tenga en cuenta que la pretensión quinta de la demanda, no se hace tal precisión, así mismo allí se hace relación a una “administración”, de la cual no se pidió por concepto de capital monto alguno.

d) Ahora bien, de desistirse del cobro de los réditos moratorios y mantenerse la ejecución de la cláusula penal, deberá la parte actora ajustar dicha pretensión a lo establecido en el inciso primero del artículo 1.601 del Código Civil que preceptúa:

“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él”.

3. Finalmente, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada OPEN INVERSIONES S.A.S. (Artículo 85 del C.G del P).

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00039 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JHON GÓMEZ BERMÚDEZ y JENNY ANDREA FORERO HENAO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$157.361.727, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2-1702583 base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se niega mandamiento de pago respecto del valor de \$1.493.414 por concepto de seguros, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de los mismos ante la entidad aseguradora.

Notifíquese este auto a los demandados conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la presente acción. Oficiese.

Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder en sustitución que le fue conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00110 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para qu se cumplaalo siguiente:

1. Allegue avalúo catastral del predio objeto de usucapión para el año 2022, con el fin de establecer la cuantía del proceso.

2. Complete la demanda indicando el número de identificación de la parte demandada (núm. 2 art. 82 C.G. del P.)

3. Dirija la demanda además contra los herederos determinados Marco Antonio Alfonso León, Sandra Milena Cifuentes Alfonso y Luis Carlos Cifuentes Alfonso, con indicación de los requisitos previstos en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 87 ib.

4. Precise las direcciones de notificación del (la) demandado (a) Campos León de Alfonso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá dar aplicación al parágrafo 1º de la norma referida.

5. Acredite el envío de la demanda y los anexos con destino al demandado, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	05/05/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00112 00**

Estando el asunto del radicado de la referencia al despacho para decidir acerca de su admisión, observa el juzgado que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, como quiera que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, ascienden a la suma de \$106.500.000,00, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias (numeral 1° artículo 26 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia.

Téngase en cuenta que la determinación de la cuantía en asuntos como el que aquí se allega, se establece de la forma indicada en el indicado numeral 1°, es decir por todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda verbal promovida por FREDY ALEXANDER MARTÍN CONTENTO contra GERMÁN ARMANDO HERRERA SALGUERO; y se ordena que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de la ciudad, por conducto de oficina de reparto.

La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	05/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00114 00**

Autoridad de origen: Tribunal Civil de primera instancia, Marsella, Paris, Francia.

De conformidad a la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales efectuada en la Haya el 15 de noviembre de 1965 aprobado mediante la Ley 1073 de 2006, el Juzgado dispone:

1. Avocar conocimiento del presente exhorto proveniente Tribunal Civil de primera instancia de Marsella, París, Francia.

2. Con apoyo en el artículo 609 inciso 3º del Código General del Proceso, córrase traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que emita concepto allí previsto. Envíese a esa autoridad, copia digital del expediente. Oficiése

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00116 00**

Para darle curso al asunto del radicado de la referencia, la parte demandante habrá de cumplir lo siguiente:

1. Alléguese la demanda correspondiente, observándose el cumplimiento de los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que no fue aportada.

2. En su caso, se aportará la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).

3. Acreditará el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, como así lo exige el inciso 4° del precepto 6° del indicado Decreto 806.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

No obstante todo lo anterior, al no conocerse el contenido de la demanda, el juzgado podrá inadmitir nuevamente la demanda ante la ausencia de formalidades legales o falta de algún anexo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00118 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que con la misma se pretende que se conceda al demandante José Isaías Suspe Riaño una licencia judicial en calidad de representante de su menor hijo, con el fin de enajenar el derecho de dominio que le corresponde a este último sobre el inmueble identificado con FMI No. 50N-20169350, cuestión ésta que no es de competencia de estos juzgado civiles del circuito sino de los jueces de familia, como lo reseña el numeral 13 del artículo 21 del C. G. del P., autoridad a la cual se encuentra dirigido dicho libelo.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR